



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

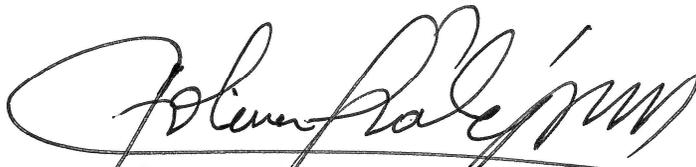
PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-013-2012-00828-01
DEMANDANTE:	GILDARDO MONTILLA MAGON
DEMANDADO:	MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.

Santiago de Cali, 24 de enero del 2023

AUTO No. 012

Recibido por derrota de ponencia del Magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera el presente asunto y proferida la sentencia de segunda instancia por el suscrito, de conformidad con el artículo 10° inciso 5° del acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio del 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura que dicta: *“En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.”* En atención a lo anterior, remítase por secretaria de la corporación el proceso de la referencia al Magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91583814f51b11b5adf3bd078d4a8758858b845915f05a7335a73291de6ce8fc**

Documento generado en 24/01/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 24 de enero del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

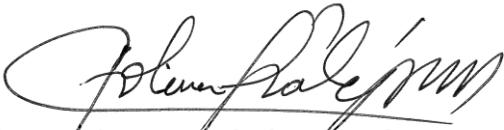
REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ALVARO HERNANDEZ BAUTISTA
DDO: JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2021-00404-00

Santiago de Cali, 24 de enero del 2023

AUTO No. 013

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c37d9041fa0ea39a95a7d853f1c2a58f77924dfb5e90ef9f4f235bc0e3e2d9**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 24 de enero del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

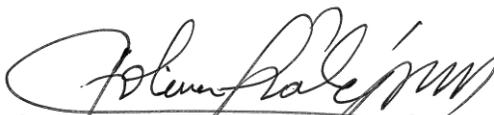
REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MARLENY DE JESUS TABARES ARBOLEDA
DDO: JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2022-00045-00

Santiago de Cali, 24 de enero del 2023

AUTO No. 014

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe74281c6d9aee1b459426684473633e3474bad1736e4359b2b9599272f92d62**

Documento generado en 24/01/2023 09:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALBA MARLENY MAHECHA CUELLAR
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-013-2016-00591-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006

Acta de Decisión N° 004

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de reposición y el de queja impetrado por la mandataria judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 231 del 08 de noviembre del 2021, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación incoado por **COLFONDOS S.A.** en contra de la Sentencia N° 172 del 28 de mayo del 2021, proferida dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ALBA MARLENY MAHECHA CUELLAR** en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-013-2016-00591-01.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La apoderada judicial de la señora **ALBA MARLENY MAHECHA CUELLAR** interpone en termino el 11/11/2021 recurso de reposición contra el Auto

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALBA MARLENY MAHECHA CUELLAR
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-013-2016-00591-01

Interlocutorio N° 231 del 08 de noviembre del 2021, por medio del cual la Sala resolvió:

“PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la Sentencia N° 172 del 28 de mayo del 2021 y proferida por esta Sala de Decisión, en razón de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.”

Que en la motiva del citado proveído se estimó como interés económico de **COLFONDOS S.A.** en la suma total de \$601.270.856, en razón del reconocimiento y pago de las diferencias de la mesada pensional de la demandante entre el 25/10/2013 al 30/04/2021 por valor de \$78.951.233 y la suma de \$522.319.623 como incidencia futura.

Ahora bien, reprocha la recurrente a la Sala que:

“(…) sea lo primero aclarar al Tribunal que la entidad demandada Colfondos S.A. fue condenada a pagar a título de reparación de perjuicios la diferencia entre la mesada reconocida en el RAIS y la estimada en el RPMPD. Lo anterior quiere decir que Colfondos S.A. debe pagar a título de perjuicios para el año 2021 la suma de \$ 861.449, equivalente a la diferencia mencionada, y no la suma de \$ 1.769.975, toda vez que la mesada pensional que devenga la señora ALBA MARLENY es de \$ 908.526 la cual se paga con los dineros de su cuenta de ahorro individual y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada. Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALBA MARLENY MAHECHA CUELLAR
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-013-2016-00591-01

trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

En el caso que nos ocupa la sentencia de segunda instancia calculó la diferencia a pagar desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 30 de abril de 2021, por la suma de \$78.951.233 más los intereses moratorios, y es sobre este valor que debe versar el interés económico de la entidad para recurrir, monto que no supera el tope mínimo de los 120 SMLMV. Vale la pena resaltar que, si bien la entidad demandada fue condenada en forma vitalicia al pago de una suma económica mes a mes, estas no equivalen a una pensión, sino, que fueron ordenadas a título de indemnización de perjuicios por el actuar indebido de la entidad. Así entonces, las sumas de dinero ordenadas a pagar por perjuicios no deben ser estimadas como una pensión, que tiene origen en el Sistema General de Pensiones, y para la cual la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.”

Es preciso acotar que, para determinar el interés económico para recurrir en casación, además de tenerse en cuenta lo causado hasta la fecha del fallo de segunda instancia, también debe estimarse la incidencia futura de la prestación de tracto sucesivo sobre las diferencias resultantes de la mesada pensional que percibe la señora **ALBA MARLENY MAHECHA CUELLAR** y la que por vía de la Sentencia N° 172 del 28 de mayo del 2021 se ordenó reliquidar a título de indemnización, puesto que dicha obligación resulta en una erogación de los recursos y/o patrimonio de **COLFONDOS S.A.** y, por ende, es viable su cuantificación como incidencia futura, así se dejó estipulado en el numeral segundo de la sentencia:

“(…) a partir del 01/05/2021 le corresponde pagar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a continuar pagando la pensión de vejez de la demandante en la totalidad de la mesada, en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios en cuantía de \$1.769.975 con su respectivo incremento anual de acuerdo al IPC.”

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALBA MARLENY MAHECHA CUELLAR
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-013-2016-00591-01

Así las cosas, la Sala considera que no hay lugar a reponer el auto atacado.

Por otro lado, posteriormente mediante escrito del 18/11/2021, la mandataria de la parte demandante impetra recurso de queja en caso de que se niegue la reposición, al respecto es permitente traer a colación el artículo 68 del CPTSS, el cual reza:

“ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Se compulsarán copias para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema para que defina lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

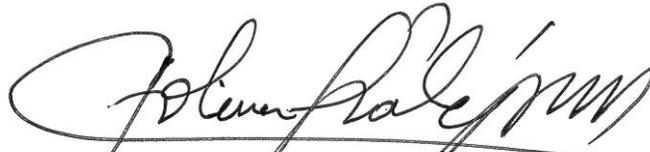
PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 231 del 08 de noviembre del 2021, proferido por esta Sala de Decisión conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR por secretaria copia del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que defina la queja propuesta por la recurrente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALBA MARLENY MAHECHA CUELLAR
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-013-2016-00591-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721dc10043e78573b5669a0713b4678bda02254b080227f00604fc888e4890a7

Documento generado en 24/01/2023 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA MARLENY GARCIA HOYOS
DDO: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE
RADICACIÓN: 760013105-004-2015-00060-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 007

Acta de Decisión N° 004

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** contra el Auto Interlocutorio N° 112 del 25 de agosto del 2022, mediante el cual para lo que interesa a los recursos, se resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario de casación incoado por la recurrente en contra de la Sentencia N° 059 del 28 de febrero del 2022, proferida dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA MARLENY GARCIA HOYOS** en contra de **COLPENSIONES**, e **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, proceso bajo partida No. 760013105-004-2015-00060-01.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA MARLENY GARCIA HOYOS
DDO: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE
RADICACIÓN: 760013105-004-2015-00060-01

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La apoderada judicial de **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** interpone dentro del término -29/08/2022- recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 112 del 25 de agosto del 2022, por medio del cual la Sala resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO contra la Sentencia N° 059 del 28 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.”

Que en la motiva del citado proveído se estimó como interés económico de en la suma total de \$88.465.968, en razón al reconocimiento y reconocimiento y pago de la reserva actuarial por aportes a pensión de la demandante entre 10/11/1976 al 13/06/1978 y entre el 10/02/1981 al 25/06/1986:

“Ahora bien, el estimado de la reserva para el periodo 10/11/1976 al 13/06/1978 asciende a \$22.248.820 y para el periodo 10/02/1981 al 25/06/1986 asciende a \$66.217.148, lo anterior de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1887 de 1994, cuya formula determinante es la siguiente:

Valor de la Reserva Actuarial = (Pensión de referencia x F1 + AF x F2) x F3.

Cabe destacar que, ante la imposibilidad de determinar el salario devengado por la demandante en los periodos laborados se realizó el cálculo con salario mínimo mensual legal vigente -1978=\$2.580 – 1986=16.811-, aunado a lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, asciende al momento del fallo de segunda instancia la suma de \$88.465.968 no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.”

Reprocha la recurrente a la Sala que:

“(...) Esta decisión, como se ve, autorizó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que hiciera la liquidación de la condena antes transcrita, por lo que entonces es esa entidad la única llamada a definir el monto exacto que debería pagar mi representada como consecuencia de la sentencia recurrida en casación.

SEGUNDO: De conformidad con la práctica seguida en la materia, el establecimiento de ese valor debe hacerse mediante un cálculo actuarial cuyos parámetros están señalados por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y por la jurisprudencia existente respecto de la actualización monetaria de obligaciones incumplidas.

TERCERO: Es incontrovertible que Colpensiones solo podrá pagar la mesada de la señora María Marleny García Hoyos en la medida en que disponga de un capital cuyos rendimientos resulten suficientes para cubrir la tasa de retorno fijada para su caso, carga que es dinámica en cuanto sujeta a reajustes y a la potencialidad de una pensión de sobrevivientes y que por tanto no puede quedar congelada en el tiempo ni ser financiada considerando el salario mínimo de los años 1978 (\$2.580) y 1986 (\$16.811), como la decisión ahora impugnada lo concibe.

CUARTO: Como quiera que el auto que nos ocupa y que se solicita reponer no considera esas variables financieras pues se limita a sumar los aportes debidos al sistema tomando como base de la operación el salario mínimo de un pasado remoto (años 1978 y 1986), queda en evidencia que su cálculo es erróneo como lo es, de consiguiente, su decisión de no conceder el recurso de casación interpuesto por mi representada bajo la premisa, igualmente deficitaria, de que el interés para recurrir se expresa en una suma inferior al equivalente de 120 salarios mínimos legales vigentes.

QUINTO: No sobra observar, finalmente, que Colpensiones no se va a declarar satisfecha con el recibo de los \$88.465.968 que ese Honorable Tribunal fijó como monto de la obligación presuntamente adeudada por la parte vencida en el juicio, pues es claro que con los rendimientos financieros de ese guarismo no va a poder responder por la pensión que debe cubrir a su afiliada mientras viva, por los ajustes anuales que tendrá su mesada de aquí en adelante ni tampoco por la proyección que podría tener esa carga respecto de sus potenciales sobrevivientes. De manera que al hacer el cálculo actuarial pertinente, esa entidad incorporará el efecto de la corrección monetaria y los intereses moratorios consagrados por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, operación que arrojará, sin la menor duda, una cuantía superior al equivalente de 120 veces el salario mínimo legal.

En este orden de ideas, estimo, con el mayor respeto, que el Honorable Tribunal Superior de Cali debe reponer el auto que negó la concesión del recurso de casación en el proceso de la referencia mediante el cálculo apropiado del interés jurídico que tiene la demandada para que la Corte Suprema de Justicia estudie su

impugnación, operación que debe involucrar la indexación de los aportes presuntamente debidos y los intereses contemplados en la disposición antes mencionada.”

Expuestos los puntos del recurrente objeto de inconformidad encuentra la Sala que, las operaciones realizadas están acordes con los parámetros establecidos en el artículo 3° del Decreto 1887 de 1994¹, toda vez que, la reserva actuarial no comprende cotizaciones ni intereses moratorios, pues la reserva es el monto que debió mantener el empleador durante el periodo de omisión de afiliación que cubrirá la pensión de vejez del trabajador de acuerdo con las fórmulas que trae dicha disposición, por ende, la Sala considera que no hay lugar a reponer el auto atacado.

En lo atinente a la concesión del recurso de queja impetrado subsidiariamente por **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, el mismo resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del CPTSS, el cual reza: *“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”* Consecuencia de lo anterior se

¹ **Artículo 3°** Determinación del valor de la reserva actuarial. La reserva actuarial a que hace referencia el artículo anterior será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

Valor de la Reserva Actuarial = (Pensión de referencia x F1 + AF x F2) x F3

Donde:

1. Pensión de referencia (PR) = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer o 62 si es hombre calculada de conformidad con la siguiente fórmula. Ese valor se expresará en pesos sin decimales.

a) Si $(n + t) \times 52 > 1.000$ y $(n + t) \times 52 < 1.200$

$PR = SR \times \{0.65 + 0.02 \times [(n + t) \times 52 - 1.000] / 50\}$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1.200$

$PR = SR \times \{0.73 + 0.03 \times [(n + t) \times 52 - 1.200] / 50\}$

Donde:

SR = Salario de referencia calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del presente Decreto. Este valor se expresará en pesos sin decimales.

t = Número de años y fracciones de año de cotización o de servicios al 31 de marzo de 1994. Este resultado se expresará con cuatro decimales.

n = Diferencia entre la edad en años completos utilizada para determinar el salario de referencia de la reserva actuarial y la edad en años cumplidos al 31 de marzo de 1994.

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente al 31 de marzo de 1994. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

2.F1 = Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, de acuerdo con la siguiente tabla (...)

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA MARLENY GARCIA HOYOS
DDO: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE
RADICACIÓN: 760013105-004-2015-00060-01

concederá el **RECURSO DE QUEJA** y se remitirá al superior para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

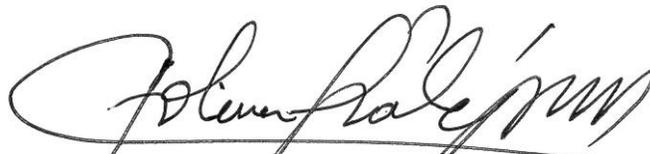
PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 112 del 25 de agosto del 2022, proferido por esta Sala de Decisión conforme a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA** elevado por la mandataria judicial de la demandada **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, en contra del Auto Interlocutorio N° 112 del 25 de agosto del 2022, para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para los fines pertinentes

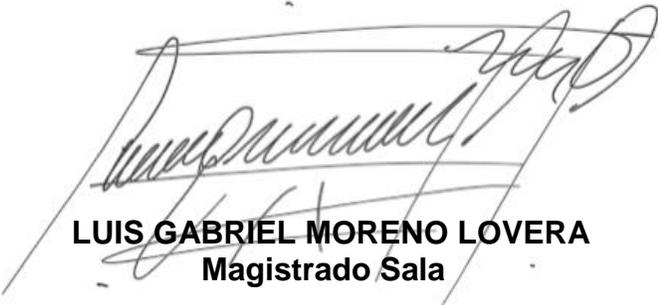
NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA MARLENY GARCIA HOYOS
DDO: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE
RADICACIÓN: 760013105-004-2015-00060-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 917121ac13269c69a0f933d24260e6ef5e56721c9164f146d60fb7209381df05

Documento generado en 24/01/2023 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-010-2018-00278-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 008

Acta de Decisión N° 004

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de reposición impetrado por la mandataria judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 127 del 21 de septiembre del 2022, mediante el cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES**, proceso bajo partida No. 760013105-010-2018-00278-01.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La recurrente interpone dentro del término -26/09/2022- recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 127 del 21 de septiembre del 2022, por medio del cual la Sala resolvió:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-010-2018-00278-01

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda No. 2327 del 27 de enero de 2020, emanado del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ORDENASE al A quo que realice la integración del litisconsorte necesario por pasiva, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

TERCERO: La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de las partes que se ordenan vincular.

CUARTO: Remítase el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.”

Que en la motiva del citado proveído se expuso que, la controversia del proceso gira en determinar si a la señora NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y aplicando el Decreto 758 de 1990 y acumulación de tiempos públicos y privados para tal efecto.

Que del material probatorio recaudado se colige que, el ISS hoy **COLPENSIONES** le reconoció a la demandante mediante resolución del 20/10/2008, pensión de vejez, a partir del 01/02/2007, en cuantía de \$1.992.874, con 1.152 semanas y un salario base de \$3.144.822.

Que se presentaron los siguientes tiempos de servicios públicos no cotizados al ISS:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
Ministerio de Educación (CAJANAL)	30/04/1979	31/03/1981	691
Gobernación del Valle	13/09/1990	29/01/1992	497
	23/04/1981	06/09/1990	3374
Interrupciones	25/04/1991	03/05/1991	-9
TOTAL DIAS			4553

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-010-2018-00278-01

Que en la resolución de reconocimiento, se distribuyó el valor total de la pensión entre las entidades del Estado y el I.S.S., a prorrata del tiempo laborado y el cotizado, distribución que se hará de la siguiente manera:

ENTIDAD	DÍAS	%	VALOR MESADA INICIAL	VALOR DE RETROACTIVO
Instituto de Seguros Sociales	3.512	43.54	\$867.698=	\$18.665.994=
Ministerio de Educación (cajanal)	691	8.57	\$170.789=	\$3.674.037
Gobernación del Valle	3.862	47.89	\$954.387=	\$20.530.878=
TOTAL	8.065	100	\$1.992.874=	\$42.870.909

Que en el artículo cuarto del acto administrativo en mención, se desprende que “*El I.S.S. cancelará la totalidad de la mesada y repetirá contra las entidades concurrentes por la cuota parte correspondiente*”.

Significa que, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Cajanal) hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-, deben ser integrados al contradictorio.

Señala la recurrente como puntos de inconformidad que:

“No existe causal de nulidad alguna en el presente proceso, toda vez que mediante Auto 856 del 10 de diciembre del año 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios del Departamento del Valle del Cauca y de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP (...)

El argumento sostenido por el Tribunal Contencioso Administrativo, en el Auto 856 del 10 de diciembre del año 2015 fue el siguiente:

“La solicitud es improcedente, por cuanto el objeto recae sobre el monto previsto en la demanda, cuya legitimación lo define el Acto Administrativo Resolución No. 20576 del 20 de octubre de 2008 del seguro Social hoy COLPENSIONES, por lo cual es claro que el Departamento del Valle del Cauca y la UGPP no expidieron dicho Auto Administrativo, en consecuencia se tendrá como demandado a Colpensiones y no se vincularan a los litisconsortes como lo solicita la parte demandante si bien es cierto no son sujetos activos en el objeto del proceso”. (Negrilla fuera de texto)

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-010-2018-00278-01

Al existir ya un pronunciamiento sobre la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios del Departamento del Valle del Cauca y de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cali y como acertadamente lo indicó el Juez Décimo Laboral del Circuito en su Auto No. 1182 del 14 de junio de 2018, entre los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada del artículo 138 de CGP es que: "lo actuado conservará su validez y el proceso se enviara de inmediato al juez competentes peso si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidara". Por tal motivo el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, no podía llamar al Departamento del Valle del Cauca y de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

De otra parte, es necesario establecer que la discusión que se da en el proceso es si a mí representada se le debió reconocer su pensión de vejez conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición al tenerle en cuenta la sumatoria del tiempo laborado en el Departamento del Valle del Cauca y en el Ministerio de Educación Nacional y no cotizado en el ISS.

Las sentencias SL 1947 del 01 de julio de 2020 Radicación 70918 - 2020, SL 1981-2020, SL2557-2020, SL2590-2020; SL2557-2020, SL2659-2020;; SL3110-2020; SL3838-2020; SL3657-2020, SL4480- 2020, SL182-2021, SL2776-2021, SL 3801-2021, que tienen relación con el tema que se discute en el presente proceso, tienen como objeto principal concluir si los accionantes tiene derecho a que se computen todos sus tiempos de trabajo en el sector publico cotizados o no al ISS, a fin de permitir el reconocimiento y la reliquidación de la pensión de vejez conforme lo consagra el Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El llamamiento del Departamento del Valle del Cauca y del Ministerio de Educación Nacional en el presente proceso no tiene incidencia alguna en determinar si Colpensiones debió de reconocer a mí representada su pensión de vejez conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición, al haberle tenido en cuentas las semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados en entidades públicas que no fueron cotizados al ISS. La presencia del Departamento del Valle del Cauca y del Ministerio de Educación Nacional no hará diferencia alguna en determinar si es posible la sumatoria de los tiempos públicos no cotizados al ISS para ser beneficiaria del régimen de transición y el reconocimiento y la reliquidación de la pensión de vejez de mí representada conforme lo consagra el Acuerdo 049 de 1990.

Conforme se puede establecer en el expediente, no existe discusión alguna sobre el tiempo de servicio laborado y los salarios percibidos por mí representada en el Departamento del Valle del Cauca y en el Ministerio de Educación Nacional, como se puede observar en el expediente digital, existen certificaciones emitidas por ambas entidades certificaron tanto el tiempo como el salario.

Ahora bien, una vez se falle por esta Corporación si a mí representada le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición debiéndosele reliquidar su mesada pensional conforme lo ordena dicha disposición, Colpensiones conforme se lo facultan los mecanismos de recaudo instituidos por le ley 100 de 1993 y en especial por lo establecido en el artículo 2 del decreto 1730 de 2001 compilado en el Decreto 1833 de 2016, el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, etc, deberá reliquidar las cuotas partes pensionales al Departamento del

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-010-2018-00278-01

Valle del Cauca y a la UGPP; pero reitero aquí el objeto de discusión es si le asiste a mi representada el derecho a la reliquidación de su mesada pensional conforme lo consagra el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición teniendo en cuenta la sumatoria del tiempo laborado en el Departamento del Valle del Cauca y en el Ministerio de Educación Nacional y no cotizado en el ISS”

Frente al tema es preciso recordar que, el artículo 15 del CPTSS establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

- 1. Del recurso de casación.*
- 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.*
- 3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.*
- 4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.*
- 5. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

- 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.*
- 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.*
- 3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.*
- 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.*
- 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.*
- 6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.*

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-010-2018-00278-01

Es así que, de conformidad al parágrafo de la norma en cita, la providencia atacada por la recurrente no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

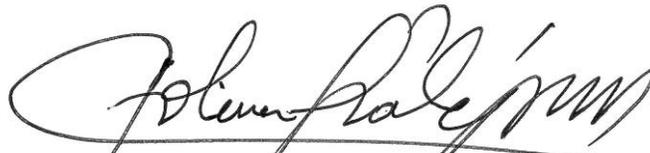
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la señora **NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA**, contra el Auto Interlocutorio N° 127 del 21 de septiembre del 2022, conforme a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

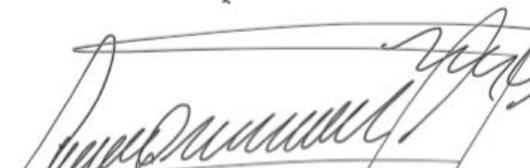
SEGUNDO: CÚMPLASE lo dispuesto en numeral Cuarto del Auto Interlocutorio N° 127 del 21 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

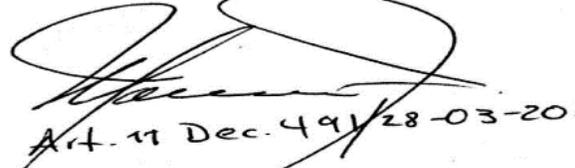
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c0bd958733d22d5abe8356d5ca252ec90c0c171072e3526eb77db1161f4a9f**

Documento generado en 24/01/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>